

## **INSTRUCCION No. 115**

DOCTOR ERNESTO MARCO EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Atendiendo a que se hace necesario ampliar lo regulado en la Circular número de 1984, toda vez la correcta aplicación de lo que dispone el artículo 8.2 del Código Peral, excluya por completo toda concepción formal, del delito, por demás ajena a nuestro sistema penal y a la conciencia jurídica socialista que lo sustenta, es procedente acordar las disposiciones a que se deben ajustar los tribunales para cumplir fiel y eficazmente ese propósito en todos los casos, mediante una práctica judicial uniforme.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades de que está investido, acuerda la siguiente:

### **INSTRUCCION No. 115**

PRIMERO: Los Tribunales, al resolver sobre las actuaciones o expedientes iniciados por la comisión de delitos que le son sometidos a su jurisdicción procederán a aplicar el artículo 8.2 del Código Penal cuando el hecho justiciable esté comprendido en las disposiciones de dicho precepto por carecer de peligrosidad social, no obstante integrarse aparentemente el delito por su tipicidad, culpabilidad del agente y demás elementos que lo constituyen.

Para que se considere que el hecho carece de peligrosidad social es preciso que la entidad de sus consecuencias sea escasa y las circunstancias personales positivas del comisor; ello presupone que el hecho en sí no haya producido alarma o repudio y sus consecuencias no sean especialmente dañosas o peligrosas y que el comisor sea persona cumplidora de sus deberes laborales, sociales y familiares o educacionales, y carezca de antecedentes por delitos intencional, independientemente de su edad, aunque se tendrán en cuenta especialmente los casos comprendidos entre 16 y 20 años, o de más de 60 años de edad.

SEGUNDO: La determinación a que se refiere el apartado anterior, la hará el tribunal apreciando los aspectos siguientes:

1.- Respecto al hecho:

- a) Las consecuencias reales que se ocasionaron o pudieron ocasionarse con la acción u omisión.
- b) Si el delito fue consumado, quedó en grado de tentativa o de acto preparatorio.
- c) El móvil y propósito del comisor.
- d) Si fue cometido con intención o por imprudencia.
- e) El modo de ejecución y los medios empleados para perpetrarlo.
- f) Características de tiempo y lugar del hecho, y situación político-social.

2.- Respecto a las condiciones personales del comisor:

- a) Especialmente ser menor de 19 o mayor de 60 años de edad.
- b) Antecedentes policíacos; tener juicio pendiente en el que aparezca acusado; haber sido asegurado o ejecutoriamente sancionado por delito intencional.
- c) Actividad socialmente útil a que se dedica y conducta observada en el cumplimiento de sus deberes.
- d) Condiciones de medio familiar.

e) Si es mujer en estado de gestación o madre lactante, o tenga hijos menores sin posibilidad de ser atendidos por terceras personas.

f) Afectación en la capacidad de discernimiento del comisor por escaso desarrollo mental o cultural, o por razones patológicas.

g) Necesidad de tratamiento médico riguroso, o de condiciones de salud o invalidez que resulten incompatibles con el régimen penitenciario.

TERCERO: Todos los particulares a que se refieren los apartados anteriores, aun cuando no determinen la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.2 del Código penal y consecuente exoneración del comisor, serán tenidos en cuenta en cuanto corresponda a los efectos de lo dispuesto en los artículos 17, 20, 32, 34, 47, 56 y 57 del Código Penal sobre edad del inculpado, estado mental, sanciones no privativas de libertad y adecuación o suspensión de las mismas.

CUARTO: Las circunstancias de hecho y autor expresadas en los apartados precedentes que fundamentan la decisión del tribunal, tendrán que constar claramente en las actuaciones o expedientes presentados al tribunal o de la prueba practicada ante el mismo, y obrar en la documentación del caso; y se fundamentará con precisión en la resolución que se dicte resolviendo el asunto.

QUINTO: Cuando se trate de hechos de la competencia de los Tribunales Municipales Populares, y de las diligencias previas remitidas por la Policía Nacional revolucionaria y la correspondiente valoración de este órgano, quede claramente determinada la concurrencia en el hecho de los requisitos enunciados en el artículo 8.2 del Código penal con arreglo a los particulares referidos en los apartados Primero y Segundo de esta Instrucción, se dispondrá por el Tribunal el archivo de las actuaciones sin ulteriores comprobaciones, conforme autoriza el artículo 367 de la Ley de Procedimiento Penal. Si la determinación se produjera como resultado del juicio oral, se harán constar en el acta todos los particulares del caso que dieron lugar a la absolución, conforme a lo señalado en el apartado anterior.

SEXTO: Se ratifica lo regulado en la Circular No. 32 de 1984, sobre tramitación de estos casos en los Tribunales Provinciales Populares y sobre formulación de consultas respecto a dudas que surjan en la interpretación de preceptiva de aplicación.

Y para remitir al Tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cuatro. "Año XXV Aniversario de la Revolución".